



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00411-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ Y OTROS
CAUSANTE: EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Edilberto Castañeda Rivera quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.006.328, fallecido el 25 de octubre de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Reconocer a los señores Eduardo Arecio, Carlos Alberto, Guillermo Alexander y Johnatan Castañeda Martínez, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.436.304, 1.065.590.039, 13.742.496 y 1.065.576.829, respectivamente, como herederos (hijos) del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir al heredero Saul Tomas Castañeda Vega por conducto de su representante legal Elda Margarita Vega Rodríguez, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia que se defirió con la muerte del señor Edilberto Castañeda Rivera, fallecido el 25 de octubre de 2021.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO: Notificar el requerimiento al asignatario siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

4.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

4.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor Edilberto Castañeda Rivera, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Adjuntar al oficio, copia del inventario presentado como anexo a esta demanda.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-147172, 190-146706, 190-100832 y 190-176407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, los cuales se encuentran en cabeza del causante Edilberto Castañeda Rivera quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 77.006.328.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e7a99ae5fcdb5c7b5728c4eff93cfa27d491347565b3c9b7f0eb357b6d16e**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>